

Código para validación: **MZC3A-8M00Q-FIR3S**Fecha de emisión: **11 de Junio de 2025 a las 11:07:21**

Página 1 de 5

El documento ha sido firmado por :

- 1.- Secretaria General del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/06/2025 13:29
- 2.- Ing. Tec. Industrial 1 - Oficina Técnica del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/06/2025 14:44
- 3.- TAG - Personal del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 11/06/2025 08:40
- 4.- Coordinador - Brigadas de Obras y Servicios del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 11/06/2025 11:00

FIRMADO
11/06/2025 11:00

ACTA 3 TRIBUNAL CALIFICADOR
2 PLAZAS OFICIALES/AS PINTORES/AS (PERSONAL FUNCIONARIO DE CARRERA)

Siendo las 13 horas del día 10 de junio de 2025, en el despacho de la secretaria del tribunal calificador (Secretaria General del Ayuntamiento de Aldaia) asisten:

- José Vicente Aragón Borrás, como presidente.
- Juan Julián Minuesa Murciano, como vocal.
- María Andrés Sangüesa, como vocal.
- Nieves Barrachina Lemos, como secretaria.

1. Personas asistentes

Excusa su asistencia la vocal Esperanza Vives Sánchez.

2. Resolución de las alegaciones y/o reclamaciones de las puntuaciones del primer ejercicio de la fase de oposición

2.1. Estudio de la alegación presentada por un aspirante

Se procede a estudiar y resolver las **alegaciones** presentadas en relación a las puntuaciones **del primer ejercicio de la fase de oposición**, siendo las siguientes:

- Carlos Bayot Claver (número de registro de entrada 10258, de 27 de mayo de 2025), que manifiesta lo siguiente:

...

Que me he presentado como aspirante a dos plazas de oficial/pintor (personal funcionario de carrera), prueba que se realizó en fecha 15 de mayo de 2.025, habiendo realizado un primer ejercicio, consistente en un ejercicio tipo test, y habiendo conseguido una puntuación de 5,89.

Que el tribunal calificador acuerda en el Acta conceder a las personas aspirantes un plazo de 10 días a efectos de presentación de alegaciones y/o reclamaciones que estimen oportunas en la misma, pasando a continuación a realizar las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Según la base 9.1 de la convocatoria, para entender superada esta primera prueba debería haberse obtenerse, al menos, 10 puntos (sobre 20). Consta también que, dado que el ejercicio tiene carácter eliminatorio, serán, por tanto, las personas que obtengan una puntuación igual o superior a 10 puntos las que pasarán a realizar la segunda prueba del proceso de selección (ejercicio práctico).

En el Acta correspondiente y tras los resultados de los aspirantes, se hace constar lo siguiente: **“No obstante, a la vista de los resultados obtenidos por las personas aspirantes, el tribunal calificador decide bajar la nota de corte a 9,50 puntos, siendo, por tanto, las personas aspirantes con una puntuación igual o superior a 0,50 puntos las que pasen a realizar la segunda prueba”** (sic).

OTROS DATOS

Código para validación: **MZC3A-8M00Q-FIR3S**
 Fecha de emisión: **11 de Junio de 2025 a las 11:07:21**
 Página 2 de 5

FIRMAS

El documento ha sido firmado por :

- 1.- Secretaria General del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/06/2025 13:29
- 2.- Ing. Tec. Industrial 1 - Oficina Técnica del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/06/2025 14:44
- 3.- TAG - Personal del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 11/06/2025 08:40
- 4.- Coordinador - Brigadas de Obras y Servicios del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 11/06/2025 11:00

ESTADO

FIRMADO
 11/06/2025 11:00



Resulta que con dicha decisión se procede a aprobar a un segundo aspirante que no había conseguido superar los 10 puntos.

SEGUNDA.- Entiendo que la decisión del tribunal calificador ha sido totalmente arbitraria y carente de fundamentación alguna. Además, dicha capacidad de modificar la nota "de corte" no viene establecida en las bases de la convocatoria de la oposición, y por lo tanto, no puede adoptarse, y debe calificarse como nula.

Cualquier modificación de las condiciones o criterios de evaluación que no esté contemplada en las bases de la convocatoria debe considerarse nula, amén de no haberse realizado la comunicación previa de los criterios de corrección para garantizar la transparencia y la igualdad de oportunidades. Además, cualquier cambio no justificado en el desarrollo de las pruebas selectivas puede afectar a la validez del proceso.

Dicha decisión del tribunal calificador se ha realizado de manera arbitraria. ¿Por qué se ha bajado la nota a 9,5 y no a 5,5?, ¿qué criterio se ha tomado para fundamentar esta decisión?. Este aspirante no entiende porqué quedan fuera de esa segunda prueba el resto de aspirantes; tampoco entiende que no haya quedado una plaza desierta y se convoque nueva oposición para cubrirla.

Y en su virtud,

SOLICITO A V.I., que, por presentado este escrito en tiempo y forma, se sirva admitirlo, tenga por realizadas las alegaciones contenidas en el mismo, y se acuerde la repetición de la prueba con las condiciones establecidas en las bases de la convocatoria, o se declare nula la oposición realizada, por los motivos expresados en el cuerpo del presente escrito.

2.2. Solicitud de informe

Los miembros del órgano técnico de selección deciden solicitar informe al respecto al letrado asesor externo que presta el servicio de asesoramiento jurídico en materia de personal en el Ayuntamiento de Aldaia (Noguera Abogados y Asesores). El órgano técnico de selección acuerda reunirse tras la emisión del referido informe. Recibido el informe referido en el párrafo anterior, emitido por el letrado asesor externo que presta el servicio de asesoramiento jurídico en materia de personal en el Ayuntamiento de Aldaia (Noguera Abogados y Asesores) en fecha 9 de junio de 2025, que, a continuación, se transcribe en su literalidad:

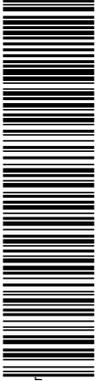
Asunto. – ALEGACIÓN DE UN OPOSITOR SUSPENDIDO A LA DECISIÓN DEL ÓRGANO DE SELECCIÓN DE REDUCIR LA NOTA DE CORTE DEL PRIMER EJERCICIO EN EL PROCESO SELECTIVO CONVOCADO PARA CUBRIR DOS PLAZAS DE PINTOR VACANTES, EN DESARROLLO DE LA OPE DE 2023

I.- ANTECEDENTES RELEVANTES

El Ayuntamiento de Aldaia aprobó las Bases Específicas para la cobertura de dos plazas de Pintor vacantes en Plantilla (BOP 19/12/2024); todo ello en desarrollo de la Oferta de Empleo Público correspondiente al año 2023.

En desarrollo de la convocatoria de este proceso selectivo, se ha celebrado el primer ejercicio consistente en la realización de una prueba tipo test, la cual tiene un carácter obligatorio y eliminatorio.

Según las Bases Específicas (Base novena) existe una fórmula de corrección que penaliza las respuestas erróneas y la nota de corte prevista para superar el ejercicio es de 10 puntos sobre un total de 20.



OTROS DATOS

Código para validación: **MZC3A-8M00Q-FIR3S**Fecha de emisión: **11 de Junio de 2025 a las 11:07:21**

Página 3 de 5

FIRMAS

El documento ha sido firmado por :

- 1.- Secretaria General del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/06/2025 13:29
- 2.- Ing. Tec. Industrial 1 - Oficina Técnica del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/06/2025 14:44
- 3.- TAG - Personal del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 11/06/2025 08:40
- 4.- Coordinador - Brigadas de Obras y Servicios del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 11/06/2025 11:00

ESTADO

FIRMADO
11/06/2025 11:00

Celebrado el ejercicio y una vez corregido se constató, sin conocer el nombre de los aspirantes, que solo uno había superado la nota de corte, lo cual aventura, de consolidarse esta situación, que una de las plazas ofrecidas no va a ser adjudicada, dado que el resto de candidatos quedan eliminados.

En ese momento el Órgano de Selección toma la decisión de reducir la nota de corte en medio punto (de 10 a 9,5 puntos), para de este modo "repescar" a un candidato más; todo ello bajo una situación de anonimato. Así consta en la correspondiente acta suscrita por los miembros del Órgano de Selección en fecha 15 de mayo de 2025.

Uno de los aspirantes suspendidos, con una nota de 5,89 puntos, discrepa de la decisión de reducir la nota de corte por entender que la misma se aparta de las Bases de la Convocatoria y que, en todo caso, debiera haberse comunicado con antelación.

II.- SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

Todos sabemos que en cualquier proceso selectivo de acceso al empleo público el marco jurídico de referencia son las bases de la convocatoria, las cuales obligan tanto a la Administración como a los aspirantes que participan en el mismo. En este sentido, resulta muy claro lo dispuesto en el artículo 61.3 de la Ley 4/2021 de la Función Pública Valenciana, el cual queda redactado del siguiente modo: "3. Las convocatorias y sus bases se publicarán en el «Diari Oficial de la Generalitat Valenciana» o en el boletín oficial correspondiente, y vincularán a la administración, a los órganos de selección y a las personas que participan en las mismas."

En el caso que nos ocupa, las Bases Específicas, concretamente la Base novena, regula perfectamente la forma de proceder respecto al primer ejercicio (tipo test), tanto en lo referente a la forma de corrección, como a la nota de corte para determinar los aspirantes aprobados.

Con esta nota de corte, dado que el ejercicio tiene un carácter eliminatorio eliminatorio, solo un aspirante supera el ejercicio, cuando las plazas ofrecidas son dos; es decir, aplicando la previsión de la Base novena, desde el primer ejercicio se sabe que una de las vacantes quedará desierta.

El Órgano de Selección, ante esta tesitura y preservando el anonimato de los aspirantes, ha decidido rebajar en medio punto esta nota de corte y, con ello, conseguir que sean dos los aspirantes aprobados.

Cierto es que esta minoración de la nota para superar el ejercicio supone un alejamiento de lo prevenido en las Base Novena, si bien, como seguidamente veremos, el contexto en que se adopta esta decisión legítima la misma desde un punto de vista jurídico. Y esta legitimación, que tiene amparo en la doctrina del Tribunal Supremo, encuentra su fundamento jurídico en el hecho de que la misma se adopta de manera imparcial, sin saber quién es el candidato favorecido (anonimato) y con la única finalidad de conseguir que el proceso selectivo sea fructífero, esto es, se adjudiquen al menos las dos plazas convocadas sin orillar en ningún momento los principios constitucionales de acceso al empleo público.

Como hemos dicho, así lo entendió el Tribunal Supremo, Sala Tercera, en su sentencia de fecha 11 de mayo de 2016, RJ 2016/1974, la cual establece la siguiente doctrina:

"Lo primero que procede señalar es la necesaria diferenciación que ha de hacerse entre estas dos actuaciones: (1) la asignación de valor a las respuestas acertadas y erróneas (esto es, la penalización que se aplica a estas últimas en relación con las primeras), que efectivamente ha de darse a conocer a los aspirantes antes de la realización de las pruebas; y (2) la fijación de una nota de corte después de la corrección de esas pruebas [con la transformación o conversión de las puntuaciones directamente resultantes de la contabilización de

OTROS DATOS

Código para validación: **MZC3A-8M00Q-FIR3S**Fecha de emisión: **11 de Junio de 2025 a las 11:07:21**Página **4** de **5**

FIRMAS

El documento ha sido firmado por :

- 1.- Secretaria General del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/06/2025 13:29
- 2.- Ing. Tec. Industrial 1 - Oficina Técnica del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/06/2025 14:44
- 3.- TAG - Personal del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 11/06/2025 08:40
- 4.- Coordinador - Brigadas de Obras y Servicios del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 11/06/2025 11:00

ESTADO

FIRMADO

11/06/2025 11:00



respuestas acertadas y erróneas a una nueva escala de cifras en las que las nuevas puntuaciones, pese a ser distintas, mantengan entre sí la misma proporción], que lo que exige, para evitar favoritismos contrarios al principio de igualdad, es que sea efectuado antes de ser conocida la identidad de los aspirantes examinados.

Esas distintas actuaciones que acaban de describirse son las que se efectuaron en el procedimiento selectivo litigioso, según se hace constar en el informe (antes transcrito) que asumió la resolución de 29 de marzo de 2011, y no pueden ser consideradas contrarias a las normas de la convocatoria ni tampoco expresivas de discriminación o perjuicio para ninguno de los aspirantes.

Son conformes con las normas de la convocatoria porque el valor aplicado a las respuestas erróneas, en su relación con las acertadas, fue el que establecía la base tercera, apartado 2.1.2; y no pueden considerarse discriminatorias ni perjudiciales para los aspirantes examinados porque, según consta en las actuaciones y declara la sentencia recurrida, la determinación de la nota de corte (es decir, la puntuación resultante de la directa contabilización de las respuestas acertadas y erróneas que se eligió como determinante del límite de los 37,50 puntos necesarios para superar las partes del ejercicio de la fase de oposición) fue efectuada con anterioridad a que fuesen identificados los aspirantes examinados.

Ha de recordarse lo que respecto de la significación y finalidad del principio de transparencia declaró la sentencia de esta Sala y Sección [de 18 de enero de 2012 \(casación núm. 1073/2009\)](#), reiterado en la posterior sentencia [de 20 de octubre de 2014 \(casación núm. 3093/2013\)](#):

«Debe decirse que ese principio de publicidad, en su formulación más genérica, está ligado a otros mandatos constitucionales como lo son el derecho fundamental de tutela judicial efectiva [del artículo 24 de la Constitución](#) (CE) y el principio de objetividad que para toda actuación de la Administración pública dispone el artículo 103.1 del propio texto constitucional.

Y por eso mismo conlleva, entre otras cosas, tanto la necesidad de que toda actuación administrativa sea transparente en los hechos, criterios y razones que determinen sus decisiones, pues solo así es posible el control que demanda el derecho de tutela judicial efectiva; como también que esos criterios estén establecidos con anterioridad a su finalización cuando de procedimientos competitivos se trate, porque de esta manera es como queda conjurado con las debidas garantías el riesgo del favoritismo individual (contrario al principio de objetividad) que se produciría si los criterios de valoración de los aspirantes fuesen definidos una vez realizadas esas pruebas competitivas».

Por último, debe añadirse que lo antes razonado es coherente con la anterior doctrina que acaba de transcribirse por lo siguiente: **(a) la relación de valor entre respuestas acertadas y erróneas fue establecida en la convocatoria; (b) la nota de corte, como ya se ha dicho, se realizó de acuerdo con la habilitación prevista en la convocatoria y antes de conocerse la identidad de los aspirantes (el recurso de casación no ha combatido de manera idónea la valoración probatoria que refleja la afirmación que sobre este extremo realiza la sentencia recurrida); y c) las puntuaciones transformadas (convertidas en una nueva escala de cifras, como afirma el informe asumido por la resolución de 29 de marzo de 2011) no se ha justificado en el recurso que mantenga una proporción distinta a la que presentaban los resultados que los aspirantes obtuvieron en la contabilización directa de respuestas acertadas y erróneas.**

En el caso que se enjuicia en la sentencia transcrita, la Junta de Andalucía, que es la Administración convocante, justificó su decisión de modificar a la baja la nota de corte en el hecho de poder cubrir las plazas ofertadas, y la respuesta del Alto Tribunal es clara siempre que la fórmula de corrección se mantuviera inalterada y la decisión se adoptara sin conocer el nombre de los aspirantes que pudieran resultar favorecidos, descartando con ello una situación de favoritismo individual.

El documento electrónico ha sido aprobado. Puede verificarse la autenticidad de este documento en https://www.oficinavirtual.aldia.es/portal/Ciudadano/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=2&ent_id=2&idioma=1

por Secretaría General (NIEVES BARRACHINA LEMOS) el día 10 de Junio de 2025 a las 13:29:01 del día 10 de Junio de 2025 NIEVES BARRACHINA LEMOS, por Ing. Tec. Industrial 1 - Oficina Técnica (JOSE VICENTE ARAGO BORRAS) de Aldaia a las 14:44:05 del día 10 de Junio de 2025 JOSE VICENTE ARAGO BORRAS, por TAG - Personal (MARIA ANDRÉS SANGUESA) de Aldaia a las 8:40:26 del día 11 de Junio de 2025 MARIA ANDRÉS SANGUESA, por Coordinador - Brigadas de Obras y Servicios (JUAN JULIAN MINUESA MURCIANO) de Aldaia a las 11:00:09 del día 11 de Junio de 2025 JUAN JULIAN MINUESA MURCIANO. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://www.oficinavirtual.aldia.es/portal/Ciudadano/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=2&ent_id=2&idioma=5

Plaza de la Constitución, 10-46960 Aldaia València Tel. 961 50 15 00 Fax 961 51 06 93 C.I.F. P-4602 100-B Reg.Emittats Locals 01460214



OTROS DATOS

Código para validación: **MZC3A-8M00Q-FIR3S**Fecha de emisión: **11 de Junio de 2025 a las 11:07:21**

Página 5 de 5

FIRMAS

El documento ha sido firmado por :

- 1.- Secretaria General del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/06/2025 13:29
- 2.- Ing. Tec. Industrial 1 - Oficina Técnica del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 10/06/2025 14:44
- 3.- TAG - Personal del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 11/06/2025 08:40
- 4.- Coordinador - Brigadas de Obras y Servicios del Ajuntament d'Aldaia. Firmado 11/06/2025 11:00

ESTADO

FIRMADO
11/06/2025 11:00

En el caso que nos ocupa, en lo esencial, se da una situación asimilable, teniendo en cuenta que no existe favoritismo individual de ningún tipo (la decisión se toma desde el anonimato) y la decisión se toma en beneficio de un objetivo loable, cual es la cobertura definitiva de las vacantes ofrecidas, siempre que se superen el resto de ejercicios eliminatorios.

A mayor abundamiento, la reducción de la nota de corte es mínima y en absoluto la adopción de esta medida pervierte los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

En relación con la alegación presentada por el Sr. Bayot Claver, conviene señalar que, al margen de que la decisión del Órgano de Selección no le perjudica como aspirante en el proceso, su argumentación sobre la reducción de la nota para alcanzar el aprobado no resulta muy convincente, pues su calificación de 5,80 sobre 20 puntos evidencia su insuficiente preparación y la imposibilidad de que pudiera superar el mismo bajo ningún concepto.

En definitiva, a nuestro modo de ver procede desestimar la alegación presentada y continuar con el proceso selectivo, pues no se observa que la decisión adoptada sea contraproducente, ni frente al resto de candidatos, ni para la vigencia inexcusable de los principios de igualdad, mérito y capacidad.

2.3. Decisión del órgano técnico de selección

Por todo lo expuesto, este órgano técnico de selección se ratifica en la fundamentación contenida en el informe emitido por el letrado asesor externo que presta el servicio de asesoramiento jurídico en materia de personal en el Ayuntamiento de Aldaia (Noguera Abogados y Asesores), en fecha 10 de mayo de 2025, y, por tanto, adopta los siguientes acuerdos:

- Desestimar la alegación presentada en fecha en fecha 27 de mayo de 2025 por Carlos Bayot Claver frente al acuerdo del órgano técnico de selección referido a la nota de corte del primer ejercicio de la fase de oposición (prueba tipo test), publicado en fecha 27 de febrero de 2025, en el marco del proceso selectivo convocado para la cobertura definitiva de dos plazas de oficiales/as pintores/as adscritas a la Brigada de Obras y Servicios.

Y, no habiendo más asuntos a tratar, se levanta la sesión a las 13:20 horas.

En Aldaia, a la fecha de la firma
El tribunal calificador